

19

✠

BREVE SVMARIO DE LO QUE GOZAN Y PARTICIPAN los que se asentaren por cofrades del grã Ospital Real casa santa del señor Santiago de Galizia asì naturales como estrãgeros de qualesquier naciones q̄ sean, asì Ecclesiasticos como seglares. Traducido de latin en Romance, q̄ su tenor es lo siguiente.

**A**LEXANDRO Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetuare memoria, Acudimos de buena gana a los santos deseos de todas las personas Christianas fieles, a nos y a la santa Sede Apostolica, y particularmente a los de los Prìncipes Catolicos, por los quales deseos se puede focorrer a la saluacion de las animas, y a las necesidades de los pobres peregrinos, y otras personas pobres, o necesitadas, y los Ospitales y otros lugares santos, en los quales se hazen misericordiosamente a los dichos pobres obras de caridad, y todos los bienes dellos con sosiego y descanso de los Rectores y ministros dichos, iudicialmente se gournados, y quanto con Dios podemos con fauores necesarios ayudamos estos santos deseos. Conuene a saber vna peticion dada a nos de parte de los Catolicos nuestro muy amado hijo en Christo D. Fernando Rey, y nuestra muy amada hija en Christo D. Ysabel Reyna de Castilla, Leon, y Granada cõtenia. Que ellos mouidos de santo zelo, y considerando, q̄ aun que en casi todas las ciudades y lugares de nuestros Reynos y Señorios que estan en el camino de Santiago en Compostela, se sabe que ay honradissimos ospitales, y prouecholissimos, en los quales los pobres peregrinos que van a la dicha Iglesia del señor Santiago, en la dicha Compostela, en la qual està el glorioso cuerpo del dicho santo, son recibidos y oipedados piadosamente, y se les hazen otras obras de caridad. Con todo esto en la dicha ciudad Compostelana, a la qual casi todas las naciones cada dia concurre grande muchedumbre de todos los fieles del mundo que visitan la dicha Iglesia ningun ospital principal y conueniente ay en el qual los dichos peregrinos puedã ser recibidos como deueniente, desean grandemente que de tus bienes en algun lugar prouechoso y conueniente de la dicha ciudad se edifique y hazer edincar vn sumptuoso Ospital en el qual los dichos peregrinos, y otros pobres de Christo sean recibidos caritatiuamente, y los enfermos sean curados, y se les hagan otras obras de caridad desta manera, y en el dos capillas, conuene a saber vna para los hombres, y otra para las mugeres, con costosos y principales edificios, y con señalamiento de suficiente renta. Y tambien para mayor remedio de los dichos pobres, y mejor gouerno del dicho Ospital, fundar y ordenar vna confradia de personas de vno y otro genero por la qual nos fue suplicado humilmente por parte de los dichos Rey y Reyna, los dessemos licencia para que en la dicha ciudad en algun lugar bueno y conueniente para esto se ayen de hazer y edficar, o hazer que se haga y edifique vn Ospital, y en el dos capillas desta manera, en las quales se puedã celebrar missas, y los de mas diuinos officios, con señalamiento de la dicha renta, y tambien de hazer y ordenar vna Confradia de personas del vno y otro genero, y de recibir a todos, y cada vno que quisiere entrar, de qualquiera naciõ y prouidencia que fueren, y adonde quiera que viuieren, y para el dicho estado y encaminamiento del dicho Ospital, y de las dichas capillas, y de la dicha Confradia, y de la guarda, o cõplimiento de la dicha ospitalidad, o oipedage, y el acrecõtamiento del seruicio de Dios, de poner qualesquier estatutos, y ordenanças cõforme a razon buenas, que no se deuen de los sagrados Canones. Y que cada vno de los q̄ por tiempo an de ser recibidos por Cofrades para conseruacion, o reparo del dicho Ospital, y remedio de los pobres que en este an de recibir, paguen la sexta parte de vn ducado de oro, o su valor. Y tẽ q̄ por la piedad Apostolica nos firmamos, que los dichos Dõ. Fernando, D. Ysabel, sus sucesores, que por tiempo fueren Reyes de la dicha Castilla, y Leon fueren patronos

A

del

del dicho Ospital, y deua el dicho ospital ser gouernado por administradores Clerigos legos, y las dichas capilla por capellanes que ay an de ser puestas y quitadas en todos los tiempos, por venir á voluntad de los dichos Reyes, y hazer, y ordenar y prouer en todas las cosas dichas conuenientemente. Nos quede obligacion de la eterna amor, con ayuda dello desseo, procuramos las obras de tanta charidad, encomendando mucho en el señor el intento desta manera tanto, y loable del Rey, y de la Reyna, atendiendo á ruego, desta manera, de autoridad Apoitolica, por el tenor de las presentes damos licencia a los dichos Rey y Reyna de hazer, y edificar en algun lugar de la dicha ciudad conueniente, y útil para esto, vn Ospital para que los peregrinos, y otros pobres, y personas necessitadas ay an de ser en el recebido, y en el do, capillas desta manera, en las quales se puedan celebrar Missas, y los de mas diuinos officios, con campanario bajo campana, y cimiterio, en el qual los cuerpos de los que allí mueren, y de otros qualquier que allí eligieren su sepultura, puedan ser enterrados sin perjuizio de alguno. Y tambien de hazer, y ordenar vna cofradia de perionas del vno, y otro genero, y de recibir qualquiera que en ella quisiere entrar de qualquier nacion y prouincia que fueren, y de donde quiera que viuieren, o habitaren. Y ten, que por el buen estado del Ospital, y de las Capillas, y cofradia desta manera, y del encaminamiento cumplimiento, y guarda del hospeda xe en el, y el aumento del seruicio de Dios, de hazer, o hazer que se hagan, de intitular, y ordenar que se reciban, y se ay de hazer se ordenen qualesquier estatutos y ordenanças santas, y conforme a raxon que no se deluie de los sagrados Canones. Item, que cada vno de los que vniere de ser recibidos por tiempo por cofrades desta cofradia, para edificacion del dicho Ospital, y su conseruacion y socorro, o remedio de los pobres, paguen la sexta parte de vn ducado de oro, o su valor, y q̄ don Fernando y doña Isabel, y sus sucesores que por tiempo fuere Reyes de Castilla, y de Leon sean patronos del dicho Ospital. Y el dicho Ospital deua ser gouernado, y regido por administradores Clerigos, o legos, y las dichas capillas por capellanes, que ay an de ser puestos, y quitados en todos los tiempos por venir, á voluntad de los dichos Reyes, y que los administradores, y los dichos Capellanes, y otros oficiales, y siruientes del dicho Ospital, sin paga de algũ dinero, cofrades de la dicha cofradia, y tanto los dichos como todos, y cada vno de los cofrades que por tiempo fueren de la dicha cofradia, sin otra paga, quanto qualquiera fieles de Christo rabiendo de qualquiera nacion, prouincia que sean los quales dieren, o embiaren por tiempo al dicho Ospital la vigesima, o vintena parte de vn ducado, desta manera o su verdadero valor, y tambien los defuntos, por cuyas animas la dicha vigesima parte de vn ducado fuere dado o embiada, sean participantes de todos los ruegos, oraciones, Missas, ayunos, limosnas, y otros sufragios o ayudas, aun de las hechas por otros en el dicho Ospital, y capillas. Y que los dichos capellanes puedan oyr las confesiones de los administradores, oficiales siruientes, enfermos, y pobres, que por tiempo estuuieren en el dicho Ospital, y administrarles el santissimo Sacramento de la Eucharistia, o Comunión, y otros qualesquier diuinos Sacramentos, tantas quantas vezes fuere menester, tambien la fiesta de la Resurreccion de nuestro Señor tambien en tiempo de entredicho puesto por autoridad ordinaria, esto es por potestad del Papa, sin licencia alguna, y celebrarse en las dichas capillas Missas y los demas diuinos officios, tambien en tiempo de entredicho desta manera, cerradas las puertas, echados fuera los excomulgados y entredichos no raiadas las campanas, y con voz baja en presencia de los dichos cofrades, administradores, oficiales, siruientes, pobres, enfermos, y peregrinos, que por tiempo estuuieren en el dicho Ospital, y cada vno de ellos, tambien los dichos, cofrades, administradores, oficiales, y siruientes, cada vno de ellos oyr Misa, y los demas diuinos officios en las demas Iglebias como esta  
dicho

dicho tambien en tiempo de entredicho, y recibir de qualquiera Sacerdote los Sacramentos de la Yglesia, Tambien la dicha comunión, pero no en la dicha fiesta de la Resurrección de nuestro Señor, salvo siempre el derecho de la propia Parrochia. Y tambien otra qualquiera en todas las cosas. Y si succediere que alguno de aquellos, o otros qualesquiera, que por tiempo mueren en el dicho Ospital, a fin de esta presente vida en tiempo de entredicho, dexada con todo esto la acostumbrada procesion del entierro, sus cuerpos puedan ser de dos libre, y juntamente sepultura de la Yglesia. Esto es ser enterrados en el dicho cementerio, o en otra parte donde quiera que escogieren, con tal que ellos no ayá dado causa de el entredicho, ni les succeda esto que ellos eiten entre dichos, particularmente fuera destas cosas, que todos, y cada vno de los Confrades, visitando deuotamente de Rodillas qualquiera Yglesia del lugar en donde ellos, o cada vno de ellos por tiempo succediere viuir, y con las rodillas hincadas, deuotamente, rezando cinco vezes la Oracion de el Pater noster, y el Ave Maria, tambien en tiempo de Quareisma, en los quales se celebran estaciones en las Yglesias de la Ciudad, que estan dentro, y fuera della, puedan conseguir, o ganar todas, y cada vna de las indulgencias, y perdones de pecados que los que viuitan las Yglesias de la dicha Ciudad y hazen todas las otras cosas, y cada vna necesarias, o importantes y requiritas para la conseruacion de las dichas indulgencias y perdones en todas las cosas, y por todas las cosas, como si vueran visitado las dichas Yglesias de la Ciudad y vueran hecho las de mas cosas necesaria desta manera.

Que los dichos Confrades, y cada vno de ellos verdaderamente arrepentido, y con feñados, en cada vna de las fiestas de la bien auenturada Virgen Maria nuestra Señora, y del dicho Señor Santiago, desde las primeras viueiras, haia la segun las de las dichas festiuidades, por tiempo visitaren alguna Yglesia de la bien auenturada Santa Maria nuestra Señora, o del dicho Señor Santiago, o otra qualquiera Yglesia del lugar en el qual, como esta dicho residieren, por cada vna de las festiuidades ganen treinta años, y otras tantas quarentena de las dichas penitencias a ellos impuestas. Y de autoridad Apostolica y tenor dicho, disponemos, y ordenamos, que cada vna de las mugeres que de la dicha Confradia por tiempo fueren, con vna, o con otras dos mugeres virtuosas, las quales por tiempo tambien juzgaren auer de ser elegidas, o elegidas puedan entrar quatro vezes al año en qualquier monasterio de monjas, tambien inclutas, y de qualquiera orden, tambien de Santa Clara de conuencimiento de sus Abadeias, o Prioras, y conuertir con las monjas de los dichos monasterios, y comer, con tal que no hagan en ellos noche.

Y de mas de todo a todos los Confrades, y cada vno de ellos, tambien los Capellanes, y Administradores, y Oficiales, y tiruen es dicho, que por tiempo fueren, que ellos, y cada vno de ellos puedan elegir vn Sacerdote, o Regular de qualquiera Orden por confesor, el qual visitando ellos, o en su vida, en casos reservados a la Sede Apostolica, fuera de la ofensa de la libertad de la Yglesia, de los pecados de heregia, y de leuauamiento, o conjuracion en persona, o contra la persona de el Romano Pontifice, o de la dicha Sede Apostolica, o de falsamiento de Letras, Cartas, o Bullas Apostolicas. Esto es del Sumo Romano Pontifice, de replicas, de comisiones, de acomecimiento, de rob, o de usurpacion, o destruyamiento de tierras, y de mar, mediana, o inmediata de los subditos de la Yglesia Romana, de ofensa personal en Obispo, o otro Prelado, de estoruo, o de buelta de negocios, causas, o pleytos a la Curia Romana, de omision, o inuaitamiento de armas, y otras cosas defendidas a partes de infieles, solamente vna vez no mas en la vida, o ydas euydadofamente sus confesiones por sus pecados, les de denida absolucio a ellos, y les imponga penitencia saludable en los de mas casos, quantas fuere conueniente.

Tambien exceptos los botos de Religión, y de castidad les pueda comutar, o trocar qualquiera betos vitramarinos, o de la otra parte del mas de las Igleſias de S. Pedro y S. Pablo, y del mismo S.antiago en Cõpostela, en otras obras de misericordia. Que el cõfessor el qual ellos, o cada vno dellos juzgare q̃a de ser elegido o señalado por la dicha autoridad Apõstolica, tambien vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, les pueda conceder plenaria remission, o entero perdon de todos sus pecados, de los quales estuuieren arrepentidos de coraçon y confesiaren con la boca, permaneciendo en la pureza, o verdad de la santa Fe en la vnidad de la dicha Igleſia Romana, y obediencia y fidelidad nueſtra, y de nueſtros ſuceſſores los Pontifices Romanos, que canonica y verdaderamente entraren. Concede moslo con todo eſto de esta manera, que el dicho confessor les mande q̃ de aquellas cosas de las quales le uuiere de dar satisfacion que por si mismos li uuiere. O por otro ſi a caso murieren, se ayade hazer: la qual ellos mismos, o otros sean obligados a hazer como esta dicho. Y porq̃ lo que Dios no quiera por la dicha gracia y conceſſion no se hagan mas inclinados a que de aqui adelante se cometan, o hagan cosas malas, o injustas, queremos q̃ si se uuiere apartado de la verdad de la Fè de la vnidad de la santa Igleſia Romana y obediencia y fidelidad nueſtra y de los dichos nueſtros ſuceſſores, q̃ canonica y verdaderamente entran o por la conuanza a ellos de las dichas cõceſſiones y remission acaſo cometieren algunas cosas, la conceſſion y remission y presentes letas no les valgan en quanto a la cõceſſion de elegir el dicho cõfessor: y que despues del año del jubileo que primeramente en quanto a los calos reſeruados, y a la dicha plenaria remission. Tambien las presentes conſigan tu fin. Finalmente no impidiendo las conſtituciones, y ordenes Apõstolicas y las de mas qualesquier contrarias, de autoridad Apõstolica, concedemos a la dicha remission tambien plenaria de todos sus pecados, de los quales fueren de coraçon arrepentidos, y cõfesiaren con la boca a los dichos coſtrades, Capellanes, administradores, oficiales, huuieres, peregrinos, pobres, y a todas las de mas personas, y acada vna dellas, tambien de qualquier genero que en el dicho Ospital por tiempo murieren, y permanecieren de la misma, o dicha manera en la dicha pureza, o verdad de la santa Fè en la vnidad o congregacion de la santa Igleſia Romana, y en nueſtra obediencia y fidelidad y de los dichos nueſtros ſuceſſores. Anſi alguno pues de los hombres en alguna manera le sea permittido, romper eſta plana de nueſtra comiſſion, eſtatuto, ordenacion, gracia, y voluntad, o con loco atreuimiento yr contra ella. Y si alguno featreuſere a tentarlo, ſepa que a de incarrir o caer en la indignacion o yra de Dios nueſtro Señor todo poderoso y de ſan Pedro y ſan Pablo. Dadas en Roma en ſan Pedro, año de la Encarnacion de nueſtro Señor mil y quatrociẽtos noventa y nueue años, a dos de Diciembre el año octauo de nueſtro Põtificado. Muries f. de Gumiel

Viſto eſte ſumario por los señores juezes de la Santa Cruzada de Granada, dieron licencia a Juan Muõoz para lo imprimir, en Granada a diez y ocho de Agosto de mil y ſeiscientos y diez y ocho años.

Para ganar eſtas gracias e indulgencias an de tener la Bulla de la ſanta cruzada.

Domingo Velarde cleruano  
de la Santa Cruzada.